



*República de Colombia*  
*Departamento Del Cesar*  
*CONCEJO Municipal*  
*RIO DE ORO*

**ACUERDO Nº 010.**  
**Mayo 29 de 2010**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE RIO DE ORO- CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Concejo Municipal de Río de Oro-Cesar en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

**ACUERDA**

**ARTICULO 1:** Adóptese como Estatuto de Rentas, de Procedimiento Tributario, Régimen Sancionatorio y Cobro Administrativo Coactivo, para el Municipio de Río de Oro-Cesar, el siguiente:

**TITULO PRELIMINAR**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 2: OBJETO Y CONTENIDO:** El Estatuto de Rentas del Municipio de Río de Oro-Cesar, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones y otros ingresos, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

**ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACIÓN:** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad, las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

**ARTICULO 4: PRINCIPIOS APLICABLES:** La situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 5: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES:** Los bienes y las rentas del Municipio de Río de Oro son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en lo que sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 6: EXENCIONES:** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o

parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal autorizar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**Parágrafo:** Los contribuyentes con exenciones están obligados a demostrar tal beneficio dentro de los términos legales, para obtener el paz y salvo municipal,

**ARTÍCULO 7: TRIBUTOS MUNICIPALES:** comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

**ARTICULO 8: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

**ARTICULO 9: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

- ❖ **CAUSACIÓN:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- ❖ **HECHO GENERADOR:** Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- ❖ **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Río de Oro como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto y en el radican la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- ❖ **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

- ❖ **BASE GRAVABLE:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- ❖ **TARIFA:** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. Se puede expresar en cantidades absolutas o porcentajes

## TITULO I RENTAS MUNICIPALES

### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO 10: NATURALEZA Y AUTORIZACION LEGAL:** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral que cobra el Municipio de Río de Oro sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Según lo establecido en la ley 44 de 1990.

**ARTICULO 11: HECHO GENERADOR:** La constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público, en el Municipio de Río de Oro.

**ARTÍCULO 12: CAUSACIÓN:** El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

**ARTICULO 13: SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble ubicados en la jurisdicción del Municipio de Río de Oro-Cesar.

**ARTICULO 14: BASE GRAVABLE:** La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTICULO 15: AJUSTE ANUAL DEL AVALUO:** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre de cada año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) y superior al cien por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el año en que se define el incremento el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

**Parágrafo 1:** Este ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**Parágrafo 2.** Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así, como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente,

factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARÁGRAFO 3:** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8 de la ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

**ARTÍCULO 16: REVISIÓN DEL AVALÚO:** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá solicitar revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art 9 ley 14 de 1983, art 30 a 41 decreto 3496 de 1983).

**ARTÍCULO 17: AUTOAVALÚOS:** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal .

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 18: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS:** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- ❖ **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- ❖ **Predios Urbanos:** son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
  - **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
  - **Predios Urbanos no Edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
    - **Terrenos Urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
    - **Terrenos Urbanizados no edificados:** Se consideran como

tales, además de los efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia

**ARTÍCULO 19: CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS:** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes;

### GRUPO I

#### 1. PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS EDIFICADOS:

##### a. Vivienda.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.		TARIFAS.
Entre 0 smmlv.	hasta 25 smmlv.	4 X 1000
Mayor de 25 smmlv	hasta 60 smmlv.	5 X 1000
Mayor de 60 smmlv.	hasta 100 smmlv.	6 X 1000
Mayor de 100 smmlv.	en adelante.	8 X 1000

##### b. Otros Predios.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Inmuebles: Comerciales, Industriales y de Servicio.	10 X 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero.	10 X 1000
Los predios vinculados en forma mixta.	10 X 1000
Edificaciones que amenacen ruina.	33 X 1000

#### 2. PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS NO EDIFICADOS.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Predios urbanizables no urbanizados	4 X 1000
Predios urbanizados no edificados	5 X 1000

### GRUPO II

#### 1. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Predios destinados al turismo, recreación, Servicios, industria y arrendamiento de tierras.	12 X 1000
Fincas de recreo, condominios, y urbanizaciones Campestre	8 X 1000

#### 2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.				TARIFAS.
Entre	0 smmlv.	hasta	100 smmlv.	5 X 1000
	Mayor de 100 smmlv	hasta	200 smmlv.	6 X 1000
	Mayor de 200 smmlv.	hasta	300 smmlv.	8 X 1000
	Mayor de 300 smmlv.	en adelante.		12 X 1000

**ARTÍCULO 20: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:** El impuesto predial lo liquidará anualmente, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

**Parágrafo 1:** cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**Parágrafo 2:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la listas de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**Parágrafo 3:** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial al año anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina para la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 21: DESCUENTO POR PRONTO PAGO:** El descuento por pronto pago se ajustará anualmente de conformidad de comportamiento que se halla tenido.

**ARTÍCULO 22: PREDIOS EXENTOS:**

1. Los predios de propiedad del Municipio de Río de Oro, **el Hospital** y los que por acuerdo autorice el Concejo Municipal acorde con la normatividad vigente.
2. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, lo mismo que los de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

3. Los predios que es propiedad de las juntas de acciones comunales.

**ARTICULO 23: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR":** Adóptese un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial en el Municipio de Río de Oro con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables del Municipio de Río de Oro según lo establecido en el artículo 44 de la ley 99 de 1993. Dichos recursos serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

**Parágrafo:** El Secretario de Hacienda Municipal deberá trimestralmente, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje establecido a CORPOCESAR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 24: NATURALEZA, HECHO GENERADOR:** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, como lo establece el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Río de Oro-Cesar directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 25: CAUSACIÓN:** el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTICULO 26: SUJETO PASIVO:** Es sujeto del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

**ARTÍCULO 27: BASE GRAVABLES ORDINARIA:** El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

**Parágrafo:** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán de total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su

declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**ARTÍCULO 28: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

**Parágrafo:** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 29: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO:** La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

**Parágrafo:** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**ARTICULO 30: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO:** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley y serán los siguientes rubros:

- ❖ Cambios
- ❖ Comisiones
- ❖ Intereses
- ❖ Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro
- ❖ Ingresos varios
- ❖ Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
- ❖ Corrección monetaria
- ❖ Los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- ❖ Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- ❖ Servicio de Aduanas
- ❖ Dividendos
- ❖ Otros rendimientos financieros

**ARTICULO 31: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO:** El contribuyente que realice actividades industriales,

comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Río de Oro, constituirán la base gravable, previas de las deducciones de ley.

**ARTÍCULO 32: DEDUCCIONES:** para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

**Parágrafo 1:** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1°. , deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su dedaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indiciando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**Parágrafo 2:** Se entienden por activos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**Parágrafo 3:** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con al declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por **PROEXPO**, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y.
2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación **-DAEX-** de que

trata el artículo 25° del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**Parágrafo 4:** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado pro el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
3. Y los demás requisitos que previamente señale El Comité de Hacienda Municipal.

Sin la presentación simultanea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**ARTÍCULO 33: ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS:** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>	<b>TARIFA</b>
1101	Producción de alimentos excepto bebidas; Producción de calzado y prendas de vestir	4.0 X 1000
1102	Fabricación de productos primarios de hierro Y acero; fabricación de materia de transporte	4.0 X 1000
1103	Demás actividades industriales	5.0 X 1000

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>TARIFA</b>
2201	Venta de alimentos y productos agrícolas; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos.	5.0 X 1000
2202	Venta de madera y materiales para la construcción; venta de automotores induidas motocidetas, ferretería, venta de drogas veterinaria e insumos agropecuarios	6.0 X 1000

2203	Venta de cigarrillos ranchos y licores; venta de joyas	10.0 X 1000
2204	Demás actividades comerciales	6.0 X 1000
2205	Servicios públicos domiciliarios	8.0 X 1000
2206	Abarrotes y distribución de productos alimenticios de primera necesidad (tiendas, graneros y depósitos)	4.0 X 1000
2207	Distribución de combustibles sobre el margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional	10.0 X 1000

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD DE SERVICIO</b>	<b>TARIFA</b>
3301	Trasporte; publicación de revistas; libros y periódicos; radio fusión y programación de televisión y telefonía celular	5.0 X 1000
3302	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción; constructores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine	6.0 X 1000
3303	Peluquería, zapaterías, servicios eléctricos, talleres de reparación, automotriz en general, videos y sastrerías	4.0 X 1000
3304	Servicios de restaurante, cafetería, bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel hospedaje, amoblado y similares; servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia	8.0 X 1000
3305	Demás actividades de servicios	8.0 X 1000

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD FINANCIERA</b>	<b>TARIFA</b>
4401	Entidades financieras	3.0 X 1000

**Parágrafo 1:** Los propietarios de volteos o vehículos que transportan piedra, arena, cascajo, para adelantar obras en la jurisdicción del municipio de Río de Oro-Cesar, se establece un (1) salario mínimo legal mensual vigente como impuesto de industria y comercio, el cual puede ser cancelado mensualmente. Los contribuyentes que cancelen dicho impuesto en su totalidad antes del 30 de junio se beneficiarán con un descuento del quince por ciento (15%)

**Parágrafo 2:** La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para

efecto de su recaudo.

**Parágrafo 3:** El valor mínimo del impuesto de industria y comercio, se fijará en el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo mensual legal vigente anualmente.

**ARTÍCULO 34: ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTICULO 35: ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

**ARTICULO 36: ACTIVIDADES DE SERVICIOS:** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- ❖ Expendio de comidas, bebidas y cafés
- ❖ Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- ❖ Transporte y aparcaderos
- ❖ Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- ❖ Servicio de publicidad, radio televisión
- ❖ Construcción, urbanización e interventora,
- ❖ Clubes sociales y sitios de recreación
- ❖ Salones de belleza y peluquería
- ❖ Servicio de portería
- ❖ Funerarios
- ❖ Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
- ❖ Lavado, limpieza y teñido
- ❖ Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- ❖ Negocios de prenderías
- ❖ Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**Parágrafo 1:** El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**Parágrafo 2:** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Río de Oro, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 37: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES:** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente

registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 38: ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO:** En el Municipio de Río de Oro y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades.

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se induyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda para por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

**Parágrafo:** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal copia auténtica de sus estatutos.

**ARTICULO 39: ANTICIPO DEL IMPUESTO:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago respectivo impuesto (artículo 43 de la ley 43 de 1987).

**Parágrafo:** Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**ARTÍCULO 40: DESCUENTO POR PRONTO PAGO:** Los contribuyentes de impuesto de industria y comercio que cancelen anticipadamente la totalidad de este impuesto y sus complementarios tendrán derecho a un descuento así:

1. Un veinte por ciento (20%) si cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia.
2. Un quince por ciento (15%) si cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de abril de cada vigencia.
3. Un diez por ciento (10%) si cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de junio de cada vigencia.

**ARTÍCULO 41: NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS:**

Ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, requerirá de licencia, permiso o autorización de funcionamiento para la apertura ni para continuar la actividad, salvo el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

**ARTICULO 42: REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO:** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y conforme al artículo 2 de la ley 232 de 1995, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos.

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del Municipio. Las personas interesadas deberán solicitar la inspección del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces antes de la apertura del establecimiento y la oficina encargada de expedirlo dispondrá de un máximo de treinta (30) días.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
3. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de comercio de la jurisdicción.
4. Comunicar en la oficina de Planeación y Obras o quien haga sus veces en la Entidad Territorial de la correspondiente apertura.
5. Cancelar los impuestos vigentes en el Municipio de Río de Oro-Cesar.

**ARTÍCULO 43: VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:** En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

**ARTICULO 44: PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:** El Alcalde o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contenciosos Administrativo, actuará contra quien no cumpla con los requisitos previsto en el artículo 2 de la ley 232 de 1995, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en el término de treinta (30) días calendario cumplan con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerles multas sucesivas por la suma de un salario mínimo diario por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurrido dos meses de haber sido sancionado por las medidas de suspensión. Continúa sin observar las disposiciones contenidas en la mencionada ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

**ARTICULO 45. MUTACIONES O CAMBIOS:** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social. Transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**ARTICULO 46. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**Parágrafo 1:** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**Parágrafo 2:** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**ARTICULO 47: SOLIDARIDAD:** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 48: DECLARACIÓN:** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS**

**ARTÍCULO 49: DEFINICIÓN:** En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, establézcase el impuesto a los avisos, tableros y vallas publicitarias en la jurisdicción del Municipio de Río de Oro. Dicho impuesto se aplicará a los responsables del impuesto de industria y comercio como impuesto complementario, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual que exhiban vallas publicitarias.

**ARTICULO 50: HECHO GENERADOR.** Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto

sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsable del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m<sup>2</sup>), en las respectiva jurisdiccionales municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, Los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 51: CAUSACIÓN.:** El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrado (8m<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 52: BASE GRAVABLE:** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

### **ARTÍCULO 53: TARIFAS:**

1. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será el quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.
2. Las tarifas del Impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:
  - a. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m<sup>2</sup>) medio (1/2) salario mínimo legal mensual por año.
  - b. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), un (1) salarios mínimos legales mensuales por año.
  - c. Mayor de veinte punto cero uno (20.01) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.

**Parágrafo:** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**ARTICULO 54: SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades

de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria.

**ARTÍCULO 55: REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS:** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual, para lo cual el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

**ARTÍCULO 56: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de 1994).

#### **CAPITULO IV**

#### **SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTÍCULO 57: MARCO LEGAL:** La sobretasa para las instituciones bomberiles se fomenta en la ley 322 de 1996.

**ARTÍCULO 58: SOBRETASA PARA INSTITUCIONES BOMBERILES:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros estará obligados a liquidar en las declaraciones de este impuesto, una sobretasa del tres por ciento (3%) del valor del impuesto de industria y comercio de avisos y tableros determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal, cuyo recursos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las instituciones bomberiles.

**ARTÍCULO 59: SISTEMA DE COBRO:** La sobretasa prevista en el artículo se causará y se recaudará simultáneamente con el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

**Parágrafo:** El Alcalde del Municipio de Río de Oro-Cesar firmará los convenios

necesarios con las organizaciones bomberiles, con el objeto de lograr la buena prestación del servicio efectuado por estas entidades.

Para el efecto el Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y las organizaciones bomberiles que presten el servicio

## **CAPITULO V**

### **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 60: NATURALEZA Y OBJETO:** Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de servicio particular, cuyo objeto es gravar la propiedad o posesión del vehículo que tenga domicilio habitual residencial o profesional en Río de Oro-Cesar.

El impuesto sobre vehículos automotores constituye para el Municipio de Río de Oro-Cesar una participación del veinte por ciento (20%) sobre el Impuesto de Vehículos automotores administrado por los Departamentos y el Distrito Capital y creado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998.

Dicha participación del 20% para el municipio está consagrada en el artículo 150 de la mencionada Ley 488 de 1998 y comprende participación sobre el total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses que se cause a cargo del sujeto pasivo del impuesto y a favor del respectivo departamento en donde esté matriculado el vehículo o del Distrito Capital.

**ARTICULO 61: CAUSACION DE LA PARTICIPACION:** La participación del veinte por ciento (20%) sobre el total del recaudo del impuesto de vehículos automotores se causa en todos los casos a favor del municipio de Río de Oro-Cesar, siempre y cuando los propietarios de los vehículos de uso particular residentes en esta jurisdicción y que circulan en forma permanente en la ciudad señalen en el formulario respectivo la dirección habitual de residencia y la misma debe corresponder a Río de Oro.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier Departamento del país o ante el Distrito Capital sometidos al impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en Río de Oro-Cesar, deberán indicar en la declaración del impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del Municipio de Río de Oro-Cesar.

Dicha declaración la presentaran ante el Departamento o el distrito Capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto del gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este Municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto.

## **CAPITULO VI**

### **IMPUESTO AL AZAR**

#### **1- BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD**

**ARTICULO 62: RIFA:** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 63: RIFAS MENORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de Río de Oro y no son de carácter permanente.

**ARTÍCULO 64: RIFAS MAYORES:** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

**ARTICULO 65: HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

**ARTÍCULO 66: SUJETO PASIVO:** Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 67. BASE GRAVABLE:** La constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

**ARTICULO 68: TARIFA DEL IMPUESTO:** La tarifa sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.

**ARTÍCULO 69: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA:** Los responsables del impuesto sobre las rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

**ARTICULO 70: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:** El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa de la administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio de Río de Oro.

El impuesto liquidado deberá ser consignado en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTICULO 71: PROHIBICIÓN:** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Río de Oro, que no se esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

**ARTICULO 72: PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES:** La competencia

para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

**ARTÍCULO 73: VALIDEZ DEL PERMISO:** El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTICULO 74: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS:** Cuando un apersona natural o jurídica que haya sido titular de una permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, admitirá declaratorias jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**ARTÍCULO 75: REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES:** El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio de RIO DE ORO.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
  - a. El valor del plan de premios y su detalle
  - b. La fecha o fechas de los sorteos.
  - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
  - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
  - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad

concedente considere necesarios para verifica los requisitos aquí señalados.

**ARTÍCULO 76: REQUISITOS DE LAS BOLETAS:** Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTÍCULO 77: DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS:** Para la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**Parágrafo:** En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

**ARTÍCULO 78: ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES:** La alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio de RIO DE ORO, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos

legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

3. Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

**ARTÍCULO 79: PRESENTACIÓN DE GANADORES:** La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTICULO 80: CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:** Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas

## 2. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.

**ARTÍCULO 81: HECHO GENERADOR:** Es la apuesta realizada en el Municipio de Río de Oro con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro recurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

**ARTÍCULO 82: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

**ARTÍCULO 83: BASE GRAVABLE:** La constituye el valor nominal de la apuesta.

**ARTICULO 84: TARIFAS:** Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares.

## 3. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

**ARTICULO 85: DEFINICIÓN DE JUEGO:** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**Parágrafo:** Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTICULO 86: DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA:** Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

**ARTICULO 87: CLASES DE JUEGOS:** Los juegos se dividen en:

- 1. Juego de Azar:** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- 2. Juegos de suerte y habilidad:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black, jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esférodromo, y punto y blanca.
- 3. Juegos electrónicos:** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser: De azar, de suerte y habilidad, de destreza y habilidad

- 4. Otros juegos:** Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**ARTICULO 88: HECHO GENERADOR:** Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTÍCULO 89: SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de RIO DE ORO.

**ARTICULO 90: BASE GRAVABLE:** La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**ARTICULO 91: TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS:** El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

**ARTICULO 92: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTICULO 93: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:** La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7° de la ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1° de la ley 41 de 1933 y artículo 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

**ARTICULO 94: ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA**

**LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

**ARTÍCULO 95: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS:** Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Río de Oro que autorice la Secretaría de Gobierno Municipal salvaguardando las normas legales de admisión.

**ARTÍCULO 96: MATRICULA Y AUTORIZACIÓN:** Todo juego permitido que de lugar a apuestas y funciones en la jurisdicción del Municipio de Río de Oro, deberá obtener la autorización del alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia de deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, indicando además:
  - a. Nombre del interesado
  - b. Clase de apuesta en juegos a establecer
  - c. Número de unidades de juego
  - d. Dirección del local
  - e. Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación leal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación y Obras, donde conste además que no existe en un radio de influencia de doscientos metros (200mts) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juegos donde se han de desarrollar las apuestas con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formularios diligenciado de solicitud de diligencia de funcionamiento

**Parágrafo:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

**ARTÍCULO 97: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO:** La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 98: CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO:** El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse ni arrendarse o transferirse a ningún título: el permiso tiene vigencia de un año y puede ser prorrogado.

**ARTICULO 99: CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO:** Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

**ARTÍCULO 100: CASINOS:** De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

**ARTICULO 101: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS:** Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentará mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

## CAPITULO VII

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTICULO 102: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: Exhibición cinematográfica, teatral, circo, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones, mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

**ARTÍCULO 103: SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTÍCULO 104: BASE GRAVABLE:** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Río de Oro, sin incluir otros impuestos.

**ARTICULO 105: TARIFAS:** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**Parágrafo:** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTICULO 106: REQUISITOS:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Río de Oro, deberá elevar ante la Administración Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 123 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondiente al servicio de vigilancia expedido por el departamento de Policía cuando a su juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda y tesorería del Municipio, de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores

**Parágrafo 1:** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Río de Oro, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación y Obras Municipal

**Parágrafo 2.** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 107: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS:** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

**ARTÍCULO 108: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo

exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda y tesorería.

**Parágrafo:** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda y tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTICULO 109: GARANTÍA DE PAGO:** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda y tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**Parágrafo 1.** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**Parágrafo 2:** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 110: EXENCIONES:** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto colombiano de cultura "CONCULTURA".
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

**PARÁGRAFO 1:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionarios competentes.

**ARTÍCULO 111: DISPOSICIONES COMUNES:** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda y tesorería de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTICULO 112: CONTROL DE ENTRADAS:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTICULO 113 : DECLARACIÓN:** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

## CAPITULO VIII

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

**ARTÍCULO 114: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado, con excepción de obras de interés social.

**ARTÍCULO 115: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

**ARTÍCULO 116: BASE GRAVABLE:** está constituida por el valor de impuesto predial determinado por el respectivo predio.

**ARTÍCULO 117: TARIFA:** Será el valor correspondiente a un diez por ciento (10%) del impuesto predial del respectivo periodo fiscal. Cuando se trate de construcciones, reformas, remodelación y ampliaciones; y el cinco por ciento (5%) por compra y venta de lotes en situaciones similares.

**ARTÍCULO 118: VIGENCIA Y REQUISITOS:** La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

**ARTÍCULO 119: NOMENCLATURA:** Es la identificación de los predios y construcciones publicados en la malla urbana y rural. Para cada destinación se asigna una sola nomenclatura.

**Parágrafo:** La asignación de nomenclatura causará una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal vigente, la cual se le cobrará a las construcciones nuevas con reformas que generen nueva nomenclatura. Dicha tasa no incluye el suministro de las respectivas placas.

## CAPITULO IX

### LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 120: DEFINICIÓN DE LICENCIA:** La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

**ARTICULO 121: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO:** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de RIO DE ORO, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación y Obras Municipal.

**ARTÍCULO 122: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

**ARTICULO 123: SUJETO PASIVO:** Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

**ARTÍCULO 124: BASE GRAVABLE:** La base gravable la constituye el área a construir por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 125: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE:** La base gravable se determina según los metros cuadrados a construir por estrato, multiplicado por el número de salarios mínimos diarios legales, vigentes así:

<b>ESTRATO</b>	<b>BASE GRAVABLE.</b>
1	1 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup>
2	2 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup>
3	3 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup>
4	4 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup>
5	5 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup>
6	6 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup>
Industrial y Comercial	8 salario mínimo diario legal vigente x m <sup>2</sup>

**ARTÍCULO 126: TARIFA:**

1. Para los estratos 1, 2 y 3 el uno por cientos (1%) del valor determinado como base gravable.
2. Para los estratos 4, 5 y 6 el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor determinado como base gravable.

3. Para el sector industrial y comercial el dos por ciento (2%) del valor determinado como base gravable.

**ARTÍCULO 127: DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA:** toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación leal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y Localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

**ARTÍCULO 128: REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS:** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Plano de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demolición.

**ARTÍCULO 129: CONTENIDO DE LA LICENCIA:** La licencia contendrá:

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según la información suministradas en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

5. Indicación de la obligación de mantener en la obra de la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlo cuando sean requeridos por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 130: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:** En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará las sanciones previstas en este Estatuto, para lo cual los vecinos podrán informar a la Oficina de Planeación y Obras Municipal.

## CAPITULO X

### IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

**ARTICULO 131: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la ocupación o uso que realice con fines comerciales cualquier persona natural o jurídica, del espacio público tales como: zonas verdes, andenes, antejardines, plazas, parques, plazoletas, etc., con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, sillas, mesas, carpas, palcos, concentración de personas en plazas públicas y el uso de espacio subterráneo con redes, postes o cualquier otro elemento para la prestación de servicios públicos o excavaciones en las mismas o para cualquier actividad comercial.

**ARTICULO 132: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto es toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, sociedad de hecho, consorcio, uniones temporales, que con fines comerciales ocupen, de manera temporal o permanente, el espacio público y el espacio subterráneo de las vías y las excavaciones en las mismas.

**ARTÍCULO 133: BASE GRAVABLE:** La base gravable será la cantidad longitudinal o superficial del espacio público y subterráneo de las vías públicas por excavaciones en las mismas, usados u ocupados por el término de duración de la actividad.

#### **ARTÍCULO 134: TARIFA:**

**Ocupación Temporal:** La tarifa será de 0.2 salario mínimo legal diario vigente por cada metro cuadrado o lineal de ocupación.

**Ocupación Permanente:** La tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente por metro lineal de ocupación.

## CAPITULO XI

### IMPUESTOS DE REGISTRO DE PATENTES MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 135: HECHO GENERADOR:** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 136: CAUSACION:** El impuesto se causa a partir del momento en que se solicita el registro de la respectiva patente, marca o herrete.

**ARTÍCULO 137: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de RIO DE ORO.

**ARTÍCULO 138: BASE GRAVABLE:** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**ARTÍCULO 139: TARIFA:** La tarifa será equivalente a dos (2) salario mínimo diario legal vigente por cada unidad que se registre.

**ARTÍCULO 140: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:**

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
  - Nombre y dirección del propietario de la marca
  - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

## **CAPITULO XII**

### **IMPUESTOS DE PESAS Y MEDIDAS**

**ARTÍCULO 141: HECHO GENERADOR:** Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

**ARTÍCULO 142: CAUSACION:** El impuesto se causa a partir del momento en que se empieza hacer el uso de pesas, básculas, romanas, y demás medidas de peso.

**ARTÍCULO 143: SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula romana o medid para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

**ARTÍCULO 144: BASE GRAVABLE:** La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

**ARTICULO 145. TARIFA:** La tarifa será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada instrumento al año.

**ARTÍCULO 146: VIGILANCIA Y CONTROL:** Las autoridades municipales tiene el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medidas con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

## **CAPITULO XIII**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTICULO 147: NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL:** Este impuesto fue creado por el

artículo 17, numeral 3 de la ley 20 de 1908, reglamentado por el artículo 3 de la ley 31 de 1945 y compilado en el artículo 226 del código del régimen municipal y en el artículo 161 del decreto 1222 de 1986.

**ARTÍCULO 148: HECHO GENERADOR:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de Río de Oro-Cesar.

**ARTÍCULO 149: CAUSACION:** El impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio del ganado o especie menor.

**ARTÍCULO 150: SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 151: BASE GRAVABLE:** Está constituida pro el número de semovientes menores por sacrificar.

**ARTÍCULO 152: TARIFA:** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

**ARTÍCULO 153: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO:** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 154: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO:** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar visto bueno de salud pública sobre las condiciones de salubridad en que se realice el sacrificio respectivo.

**ARTÍCULO 155: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO:** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 156: SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA:** Cuando se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirados el cual, caduca la guía.

## CAPITULO XIV

### GUIAS DE MOVILIZACIÓN

**ARTÍCULO 157: HECHO GENERADOR:** Está constituido por la expedición de licencia para transportar ganado mayor y menor dentro de la jurisdicción del Municipio de Río de Oro y de éste a otra jurisdicción.

**ARTÍCULO 158: CAUSACIÓN:** El impuesto se causa a partir del momento en que se

solicita la autorización para transportar.

**ARTÍCULO 159: SUJETO PASIVO:** Es el propietario del ganado o persona autorizada para transportar.

**ARTÍCULO 160: BASE GRAVABLE:** La constituye la clase de semovientes y el número a transportar

**ARTÍCULO 161: TARIFA:** Será del 10% del salario mínimo legal diario vigente por semoviente transportado.

**Parágrafo:** En ningún caso el valor de la guía de movilización puede ser menor de (1/2) medio salario mínimo diario legal vigente

## **CAPITULO XV**

### **IMPUESTO PRODESARROLLO**

**ARTÍCULO 162: UTILIZACIÓN:** continúa vigente el cobro del impuesto pro desarrollo Municipal creado mediante acuerdo Municipal, expedido por el Concejo Municipal, el cual constituye renta de destinación específica.

**ARTICULO 163: HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA:** El impuesto Pro desarrollo Municipal se cobrará a toda cuenta de cobro que lleve a cabo la Alcaldía Municipal, la E.S.E Hospital Local de Rio de Oro y la E.S.P Emcar, con una tarifa del tres por ciento (3%).

**ARTICULO 164: DESTINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS:** Es producido por la ampliación y liquidación del impuesto se destinará exclusivamente a la: construcción, mantenimiento y dotación de escenario deportivos y recreativo; el quince por ciento (15%), construcción, mantenimiento y dotación de escenario culturales, el quince por ciento (15%); construcción de infraestructura eléctrica, el veinte por ciento (20%); anciano y adulto mayor, el diez por ciento (10%) y construcción, dotación y remodelación del palacio municipal, el cuarenta por ciento (40%).

## **CAPITULO XVI**

### **IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBURO**

**ARTICULO 165:** El Municipio de Río de Oro-Cesar tendrá derecho a la participación en el impuesto de transporte de hidrocarburos creado por el artículo 52 del decreto 1056 de 1953 (código de petróleos), el cual fue cedido posteriormente a los Municipios conforme al parágrafo del artículo 26 de la ley 141 de 1994.

La destinación de dichos recursos se hará de acuerdo a lo establecido en la ley 756 de 2002 y demás normas que la modifiquen o la reglamenten.

## **CAPITULO XVII**

### **SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 166: SOBRETASA A LA GASOLINA:** Establéese la sobretasa al precio de la gasolina extra y corriente, que para el efecto estipule la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 167: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores minorista, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del municipio de Río de Oro.

**ARTICULO 168: BASE GRAVABLE:** Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca por la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

**ARTÍCULO 169: TARIFA:** La sobretasa a la gasolina será del porcentaje máximo que establezca la ley.

**ARTICULO 170: SUJETO PASIVO:** Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estacione de servicio.

**ARTICULO 171: RESPONSABLES DEL RECAUDO:** Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

## CAPITULO XVIII

### IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

**ARTICULO 172: NATURALEZA Y OBJETO:** Es un gravamen creado por la ley 97 de 1913, artículo 1º, literal a, y ley 84 de 1915, artículo 1º literal a, que recaerá sobre los beneficiarios del servicio de alumbrado público del Municipio de Río de Oro-Cesar.

**ARTÍCULO 173: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que preste el Municipio de Río de Oro-Cesar en forma directa o a través de concesionarios.

**ARTÍCULO 174: CAUSACION:** El impuesto se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas clasificadas como usuarios residenciales, comerciales industriales, y de servicios del Municipio de Río de Oro-Cesar, reciban la prestación del servicio de energía eléctrica que se presta en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 175: SUJETO ACTIVO:** En el Municipio de Río de Oro-Cesar ente Territorial en el cual recaen la a funciones de Administración recaudo y control del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 176: SUJETO PASIVO:** Serán todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Municipio de Río de Oro-Cesar.

**ARTÍCULO 177: BASE GRAVABLE:** Esta constituida por el valor facturado a los usuarios por concepto de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 178: TARIFAS:** Sobre el valor del consumo de energía de cada usuario se le aplicará una tasa según la estratificación socio económico de la siguiente manera:

**ESTRATO**

**PORCENTAJE**

1 y 2	12%
3 y 4	13%
Industrial y Comercial	15%

**ARTÍCULO 179: PERIODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO:** El periodo gravable de este impuesto será mensual y se facturará junto con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del Municipio de Río de Oro-Cesar, previo convenio con las entidades prestadoras de este servicio.

## CAPITULO XIX

### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 181: HECHO GENERADOR:** Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

**ARTICULO 182: CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN:** La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTICULO 183: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN:** Podrá ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calle y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos,, canalización de ríos, caños, pantanos, y demás obras de embellecimiento y mobiliario arquitectónico y demás obras de interés público para el municipio etc.

**ARTICULO 184: BASE DE DISTRIBUCIÓN:** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**Parágrafo:** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTICULO 185: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION:** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**Parágrafo:** El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra, o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTICULO 186: PRESUPUESTO DE LA OBRA:** Decretada la Construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 187: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS:** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajara a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 188: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA:** al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTICULO 189: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN:** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 190: PASO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la determinación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto e la contribución de valorización.

**ARTICULO 191: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN:** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 192: ZONAS DE INFLUENCIA:** Antes de iniciarse la distribución de

contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación y Obras o aceptado por ésta.

**Parágrafo 1:** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**Parágrafo 2:** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren induidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**ARTICULO 193: EXENCIONES:** Con excepción de los inmuebles contemplados predios exentos en el capítulo I del presente estatuto y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, las demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTICULO 194: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN:** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTICULO 195: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES:** Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisores, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes del pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTICULO 196: AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA:** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y el Secretario no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmuebles, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

**ARTICULO 197: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** el pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

**ARTÍCULO 198: PAGO SOLIDARIO:** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTICULO 199: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** La Junta de Valorización, podrá conceder plazo especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**Parágrafo:** El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general de la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTICULO 200: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO:** La junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución.

**ARTICULO 201: MORA EN EL PAGO:** Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

**ARTICULO 202: TITULO EJECUTIVO:** La certificación sobre la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 203: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 204: PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS:** El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

## **CAPITULO XX**

### **PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA**

**ARTICULO 205: NOCION:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la

utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultante de dichas acciones.

Son hechos generadores de la plusvalía los siguientes:

1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de aporte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La construcción de obra pública no financiada con valorización cuando lo autorice al Concejo.

**Parágrafo:** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en el presente artículo, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 206: SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 207: CAUSACION:** La plusvalía se causa en el momento en que queda en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida.

**ARTÍCULO 208: BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por la plusvalía determinada por cada hecho generador, en la forma como se especifica en los artículos siguientes.

Para efectos de determinar la base gravable, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía, será para el caso de cada inmueble. Igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del Plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 209: EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE LA INCORPORACION DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSION URBANA O DE LA CLASIFICACION DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.** Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o

subzonas beneficiarias, con características neoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta Determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el Plan Parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terreno con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo predio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

**ARTÍCULO 210: EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO:** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características neoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 211: EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO:** Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características neoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por

metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación autorizados en la licencia que se expide.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 212: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION:** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de Río de Oro-Cesar o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. EL pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía líquida, en los términos previstos en la ley 388 de 1997 y en la ley y reglamentaria de la participación en la plusvalía. En este caso se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**Parágrafo:** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas

alternativamente o en forma combinada.

**ARTICULO 213: DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION:** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así, como el mejoramiento del espacio público y, en general de la calidad urbanística del territorio municipal y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público o urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

## **CAPITULO XXI CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 214: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración por parte del Municipio de todo contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

**ARTICULO 215: AUTORIZACIÓN LEGAL:** La contribución especial sobre contratos de obra pública, fue creado por el artículo 119 de la ley 418 de 1997 como Fondo de Seguridad con carácter de Fondo-cuenta, prorrogada por la ley 548 de 1999, la ley 782 de 2002 y la Ley 1106 de 2006.

**ARTICULO 216: SUJETO PASIVO BASE GRAVABLE Y TARIFA:** Toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de Río de Oro o celebre contratos de adición al valor de lo existentes, deberán pagar una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente

contrato o de la respectiva adición.

**ARTICULO 217: DESTINACIÓN:** Los recursos recaudados por este concepto deben invertirse por el fondo-cuenta territorial, en dotación material de guerra, reconstrucción de instalaciones militares, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensar a personas que colaboren con la justicia, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

## **CAPITULO XXII**

### **COSO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 218: DEFINICIÓN:** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 219: PROCEDIMIENTO:** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercanos, serán conducidos a las instalaciones:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurrido cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados, los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo del pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieran a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

**ARTÍCULO 220: BASE GRAVABLE:** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 221: TARIFAS:** Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las tarifas de un (1) salario mínimo legal diario vigente.

**ARTÍCULO 222: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO:** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 223: SANCIÓN:** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

### **CAPITULO XXIII**

#### **PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 224: PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL:** Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, superior a un millón de pesos mcte (\$1'000.000) a través de la Gaceta si existe o cartelera municipal que debe estar ubicada en lugar público y visible, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 225: TARIFA:** Para la publicación de cualquier contrato en la gaceta municipal superior a un millón de pesos mcte (\$1'000.000), la tarifa se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón del cero punto cinco por ciento (0,5%) del salario mínimo mensual vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón

### **CAPITULO XXIV**

#### **PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 226: HECHO GENERADOR:** Se constituye cuando una persona natural jurídica o sociedad de hecho pasivo de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y requiere comprobar tal situación.

**ARTÍCULO 227: VALOR:** El formato de paz y salvo municipal tendrá un valor de cero punto cinco (0.5) del salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 228: EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO:** Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal o escrita del interesado en las condiciones que se establezcan.

**ARTICULO 229: PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR:** Cuando el paz y salvo sea expedido por error u otra causa similar, no exonera de la obligación de pagar la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 230: PAZ Y SALVO PREVIA CONTRATACIÓN:** Toda persona natural, jurídica, consorcio, unión temporal o sociedad de hecho que pretenda contratar con el municipio de RIO DE ORO-Cesar o con sus entidades descentralizadas, deberán encontrarse a paz y salvo por concepto de los tributos administrados por el municipio. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Tesorería certificará tales hechos dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud que presente el aspirante.

Para los efectos de éste artículo, las personas mencionadas deberán acreditar la paz y salvo o la facilidad de pago al momento de presentar las propuestas, participar en la licitación o concurso, realizar la propuesta correspondiente.

El paz y salvo se exigirá a los contratos que superen quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se exceptúan los contratos de prestación de servicios profesionales .

## CAPITULO XXV

### CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y REPRODUCCIONES Y PLIEGO DE LICITACIONES

**ARTÍCULO 231: HECHO GENERADOR:** Lo constituye la solicitud y expedición de constancias, certificaciones y reproducciones y demás documentos expedidos por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 232: SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que solicite la expedición de documentos por parte de la administración municipal.

**ARTICULO 233: TARIFA:** La tarifa será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo diario vigente por cada constancia o certificación; como: pérdida de documento, supervivencia, conducta, residencia.

La tarifa para las reproducciones se tasaré de la siguiente manera:

- |    |  |  |
|----|--|--|
| 1. | Permiso de trasteo   | 1 salario mínimo diario<br>Legal vigente   |
| 2. | Copia escrita de Estatuto de Renta Municipal, del Esquema de Ordenamiento Territorial y Plan de Desarrollo.        | 5 salario mínimo diario legal<br>Vigente l |
| 3. | Copia del Estatuto de Renta Municipal, Esquema de ordenamiento Territorial y Plan de Desarrollo en medio magnético | 5 salario mínimo diario legal<br>Vigente   |

**Parágrafo:** Si el documento solicitado por el contribuyente no se encuentra en este listado, se le aplicará la tarifa de la constancia, certificación o reproducción que se le asimile. En caso de licitaciones o concursos se aplicará la tarifa estipulada en las normas de contratación pública.

**ARTICULO 234: DERECHOS DE FACTURACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN:** Establézcase como derecho de facturación y sistematización el equivalente al 15% del salario mínimo diario legal vigente a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal que administre el Municipio de Río de Oro-Cesar, por concepto del servicio de sistematización de las cuentas y/o facturación de los gravámenes correspondientes.

El valor de los derechos mencionados se incluirá en la factura, recibo o en un renglón de las deducciones de tributos municipales y deberán cancelarse de manera simultánea con el tributo.

**ARTÍCULO 235: PLIEGOS DE LICITACIONES Y TERMINOS DE REFERENCIAS:** La oficina de Planeación y Obras determinará el valor de las copias a cobrar por pliego de licitación o término de referencia a los interesados en participar en ellas.

## **CAPITULO XXVI**

### **OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS**

#### **1. ARRENDAMIENTO DE BIENES**

**ARTICULO 236:** Por el arrendamiento de los bienes tanto muebles como inmuebles el Municipio recauda ingresos no tributarios para lo cual el ejecutivo municipal tendrá facultad de celebrar contratos de arrendamiento de todo los bienes destinados para tal fin o para aumentar los ingresos del Municipio, hasta por cuatro (4) años prorrogables.

**Parágrafo:** Los cánones de arrendamiento de los bienes deben estar acordes con los precios del mercado, para evitar la competencia desleal.

#### **2. MULTAS VARIAS**

**ARTICULO 237:** Las multas varias son ingresos no tributarios generados por el pago de infracciones a las disposiciones legales, acuerdos o como pena por hecho u omisiones definidas como defraudación a las rentas municipales, la cuales deben pagarse en efectivo en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o en el Banco autorizado.

#### **3. VENTA DE BIENES**

**ARTÍCULO 238:** Esta renta corresponde a los recaudos que efectúa el Municipio de RÍO DE ORO, por la venta de algunos de sus bienes, conforme a las normas vigentes para la enajenación de cada tipo de bienes.

#### **4. DONACIONES**

**ARTICULO 239:** Son aquellas partidas que el Municipio de Río de Oro recibe del Gobierno Internacional Nacional o Departamental o entidades particulares, cuando las donaciones se hacen en especie deben ingresarse en los activos fijos y utilizarse

cumpliendo la voluntad del Donante.

## 5. BONO DE VENTA

**ARTICULO 241:** Toda persona natural o jurídica que transfiera título de venta ganado mayor o menor por la solicitud de la constancia de la transferencia de propiedad, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda y Tesorería un Impuesto de la siguiente manera:

**Ganado mayor:** diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada animal.

**Ganado menor:** cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada animal.

**Parágrafo:** En ningún caso el valor del bono de venta puede ser menor de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

## 6- COMPARENDO AMBIENTAL

La administración municipal realizará, un estudio para determinar las condiciones y formas y tarifas para la implementación del comparendo ambiental dicho estudio se llevara a cabo en el término de cinco (5) meses después de aprobado y sancionado el presente Acuerdo municipal.

## TITULO II

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 242: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Río de Oro, se utilizará el NIT asignado por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**ARTICULO 243: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN:** El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor, declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal personalmente o por medio de su representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios, los cuales se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**ARTICULO 244: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 400, 441 y 442 del Código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de

apoderado especial.

**ARTÍCULO 245: AGENCIA OFICIOSA:** solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

**ARTÍCULO 246: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 247: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS:** Los escritos del contribuyente, debería presentarse por triplicado ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**ARTÍCULO 248: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES:** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal de Río de Oro, el Secretario de Hacienda y Tesorería, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

## CAPITULO II

### NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 249: NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES:** Las actuaciones administrativas, los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se imponga sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente. Para los efectos de la notificación personal se citará al contribuyente para que comparezca a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación, en la dirección informada por ellos.

Si no es posible la notificación personal se procederá por correo la cual se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, y se entenderá surtida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTÍCULO 250: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA:** Cuando la liquidación de impuestos, las citaciones, requerimientos y otros

comunicados se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**Parágrafo:** el contribuyente puede señalar expresamente la dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes.

**ARTICULO 251: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS:** En el acto de notificación de la providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

### **CAPITULO III**

#### **DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 252: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES:** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal la información y las aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permitan.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración

de los bienes comunes

5. Los donatarios o asignatarios.
6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

**ARTÍCULO 253: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN:** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda y Tesorería. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTÍCULO 254: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de tercero responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 255: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO:** Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 256: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES:** es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTICULO 257: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN:** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTICULO 258: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN:** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las dedaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**ARTICULO 259: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN:** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**Parágrafo:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTICULO 260: OBLIGACIONES DE REGISTRARSE:** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, cuando las normas especiales se da tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 261: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES:** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

## CAPITULO IV

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 2: CLASES DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS:** Para todos los efectos fiscales se asimilan a declaración toda relación o informes que soporte la liquidación de cada impuesto:

1. Declaración de impuesto predial unificado, cuando el Municipio establezca la obligación de declarar el impuesto con base en el auto avalúo.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas y juegos permitidos.

**ARTÍCULO 262: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES:** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 263: RESERVA DE LAS DECLARACIONES:** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las dedaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**ARTICULO 264: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración,

relación o informes de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**Parágrafo:** La omisión de la información que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTÍCULO 265: CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES:** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

**Parágrafo:** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causarán sanción por corrección.

**ARTÍCULO 266: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA:** La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurrido tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 267: PLAZOS Y PRESENTACIÓN:** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 268: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN:** Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

## CAPITULO V

## **PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 269: PRINCIPIOS:** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 270: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES:** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 271: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 272: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS:** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 273: PRINCIPIOS APLICABLES:** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

**ARTÍCULO 274: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio, la administración, coordinación, determinación discusión, control, y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas coordinará la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general organizará su dependencia para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 275: OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** La secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces, tendrá las siguientes obligaciones.

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 276: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES:** Sin perjuicios de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda y Tesorería así, como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorería , o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámites en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previsto a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas, **en cuanto a fiscalización.**

Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones, **en cuanto a liquidación.**

Fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, **en cuanto a discusión.**

**ARTÍCULO 277: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. Para lo cual podrá:

1. Verificar la exactitud de las dedaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que le sirvan de soportes, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos

ordinarios o especiales.

5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 278: CRUCES DE INFORMACIÓN:** Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal directamente o por intermedio de sus funcionarios competente, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTICULO 279: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR:** cuando la secretaría de Hacienda y Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la dedaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este desplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

## **CAPITULO VI**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 280: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES:**

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

**ARTÍCULO 281: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES:** La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 282: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES:** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### **1. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 283: ERROR ARITMÉTICO:** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 284: FACULTAD DE CORRECCIÓN:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 285: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**ARTÍCULO 286: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

**ARTICULO 287: CORRECCION DE SANCIONES:** cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para

interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## 2. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 288: FACULTAD DE REVISIÓN:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería, para modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 289: REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

**ARTÍCULO 290: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá induir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTÍCULO 291: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 292: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTÍCULO 293: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual conste los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia

del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 294: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente-
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.-
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

**ARTICULO 295: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 296: SUSPENSIÓN DE TERMINOS:** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

### 3. LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTICULO 297: EMPLAZAMIENTO PREVIO:** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ellos, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuesto, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTICULO 298: LIQUIDACIÓN DE AFORO:** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la

obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 299: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO:** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

## **CAPITULO VII**

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 300: RECURSOS TRIBUTARIOS:** Una vez practicada las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTÍCULO 301: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la inconformidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o como representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se renovará el acto admisorio.
4. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos.
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTICULO 302: SANEAMIENTO DE REQUISITOS:** La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 303: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería

el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 304: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSOS:** En la etapa de recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 305: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS:** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 306: ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

**ARTÍCULO 307: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO:** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 308: RECURSOS CONTRA EL INADMISORIO:** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 309: TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La Providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 310: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo. Dicho término se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

**ARTÍCULO 311: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo dedará.

**ARTÍCULO 312: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como, la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

## CAPITULO VIII

### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTICULO 313: TERMINO PARA IMPONER SANCIONES:** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la dedaración, del periodo durante el

cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 314: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL:** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 315; SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE:** cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTICULO 316: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS:** Establecido los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

**ARTICULO 317: TERMINOS PARA LA RESPUESTA:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesaria.

**ARTÍCULO 318: TERMINOS DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN:** Vencido el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**Parágrafo:** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTÍCULO 319: RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda y Tesorería, dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTICULO 320: REDUCCIÓN DE SANCIONES:** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**Parágrafo 1:** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción y la sanción no podrá inferior a la mínima.

## CAPITULO IX

### NULIDADES

**ARTÍCULO 321: CAUSALES DE NULIDAD:** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se determine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 322: TERMINO PARA ALEGARLAS:** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## CAPITULO X

### RÉGIMEN PROBATORIO

**ARTICULO 323: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS:** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 324: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:** la idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTÍCULO 325: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE:** Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTICULO 326: VACIOS PROBATORIOS:** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 327: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 328: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS:** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello, un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que se decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

## 1. PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 329: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN:** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTICULO 330: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS:** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 331: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA:** Los certificados tiene el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre

asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 332: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 333: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS:** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

## 2. PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 334: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA:** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 335: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD:** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberán sujetarse al título IV del libro I del código de comercio, a lo consagrado en el Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 336: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA:** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar Registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 337: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD:** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 338: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**Parágrafo:** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 339: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES:** cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTICULO 340: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS:** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirán que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con al tarifa más altas de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 341: EXHIBICION DE LIBROS:** El Contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito un prórroga hasta por cinco (5) días.

**Parágrafo:** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra de contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 342: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD:** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

### **3. INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 343: VISITAS TRIBUTARIAS:** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros,

legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTÍCULO 344: ACTA DE VISITA:** Para efecto de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de la visita
  - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
  - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Fecha de iniciación de actividades.
  - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
  - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**Parágrafo:** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTÍCULO 345: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD:** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 346: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA:** cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

#### 4. LA CONFESIÓN

**ARTÍCULO 347: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS:** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTICULO 348. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA:** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTICULO 349: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN:** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## 5. TESTIMONIO

**ARTICULO 350: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES:** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTICULO 351: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN:** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 352: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 353: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO:** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

**ARTICULO 354: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO:** Los datos estadísticos producidos por la dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades Oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas,

para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## CAPITULO XI

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 355: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción.

**ARTÍCULO 356: SOLUCIÓN O EL PAGO:** La solución o el pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTICULO 357: RESPONSABILIDAD DEL PAGO :** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener el título de impuestos.-

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello responderá solidariamente.

**ARTÍCULO 358: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Son responsables con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida o prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio del inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperadores, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias inducidas en el aporte de la absorción.
4. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
5. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

6. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderá en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
7. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTÍCULO 359: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTICULO 360: LUGAR DE PAGO:** El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, sin embargo el gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través del Banco Agrario de Colombia con sede en Río de Oro -Cesar.

**ARTÍCULO 361: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO:** El pago de los impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

**ARTICULO 362: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO:** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o al Banco Autorizado.

**ARTÍCULO 363: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO:** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzado por las deudas más antiguas.

**ARTICULO 364: COMPENSACIÓN:** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por conceptos de impuestos, podrán solicitar de la administración Municipal (Secretaría de Hacienda y Tesorería) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**Parágrafo:** Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería establezca que los contribuyentes presenten saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, podrán compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez

realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

**ARTICULO 365: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontado de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. Dicha compensación se concede por medio de resolución motivada.

**ARTÍCULO 366: TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN:** El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. La Secretaría de Hacienda y Tesorería dispone de un término máximo de treinta (30), para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTÍCULO 367: REMISION:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acreditan satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTICULO 368 : DACION EN PAGO:** Cuando el Alcalde considere conveniente, podrá previa autorización del Concejo, autorizar la cancelación de sanciones, intereses e impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles, inmuebles o la prestación de servicios, que previa evaluación satisfaga la obligación y sea actualmente necesarios para el Municipio.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remates en la forma establecida en el código de procedimiento Civil o destinarse a fines de utilidad oficial o pública, según lo indique el Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 369: PRESCRIPCIÓN:** La obligación tributaria se extingue por las declaratorias de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. Dicha prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda y Tesorería o a solicitud del deudor.

**ARTICULO 370: TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 371: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago.
3. Por la omisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 372: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN:** El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTÍCULO 373: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER:** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## CAPITULO XII

### DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 374: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 375: TRAMITE:** Hecho el estudio de los débitos y crédito imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda y Tesorería, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá la certificación.

Expedida la certificación dentro de los diez (10) días siguientes, se verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTICULO 376: TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN:** En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

### **CAPTULO XIII**

#### **RECAUDO DE LAS RENTAS**

**ARTÍCULO 377: FORMAS DE RECAUDO:** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, o por medio de la entidad financiera que se autoricen mediante suscripción de convenio

**ARTICULO 378: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL BANCO:** El Banco autorizado para recaudar, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazo establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

**ARTÍCULO 379: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO:** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señales.

**ARTÍCULO 380: FORMA DE PAGO:** Las rentas municipales deberán cancelare en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**Parágrafo:** El gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la suma el Municipio.

**ARTICULO 381: ACUERDOS DE PAGO:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago de los impuestos, hasta por un término de tres (3) años, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior al equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente podrá conceder plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

El Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este artículo.

**Parágrafo 1:** Si dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene ser efectiva a la garantía otorgada, el galante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Si vencido ese término el garante no cumpliere con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento de pago y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del

mismo. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago en efectivo.

**Parágrafo 2:** Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de cancelar algunas de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda y Tesorería mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestros y remate de los bienes.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, que deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTICULO 382. PRUEBA DEL PAGO:** El pago de los tributos, tasa y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

### TITULO III

#### REGIMEN SANCIONATORIO

##### CAPITULO I

##### ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 383: FACULTAD Y FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería está facultada para imponer las sanciones mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTICULO 384: PRESCRIPCIÓN:** La Facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

**Parágrafo:** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTICULO 385: SANCIÓN MÍNIMA:** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

##### CAPITULO II

##### CLASE DE SANCIONES

**ARTÍCULO 386: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS:** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo

previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán interés de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 387: TASA DE INTERES MORATORIO:** Será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante las doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se liquidará la tasa fijada para el año anterior.

**ARTICULO 388: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN:** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior. Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción.

**ARTÍCULO 389: SANCIÓN POR NO DECLARAR:** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión **de** refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

**Parágrafo:** Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 390: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD:** Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o

fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

**Parágrafo:** Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

**ARTICULO 391: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** Sin perjuicio de la sanción por mora, cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**ARTICULO 392: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO:** cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**Parágrafo:** La sanción por error aritmético, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 393: SANCIÓN POR INEXACTITUD:** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingreso susceptible del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**Parágrafo:** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para el efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada,

induyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 394: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO:** Cuando el contribuyente se niegue exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTICULO 395: SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO:** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda y Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 396: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda y Tesorería deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la Secretaría de Hacienda y Tesorería le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

**Parágrafo:** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

**ARTÍCULO 397: SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO:** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La carne será donada a la población pobre del Municipio y si se encuentra en mal estado será incinerada.

**ARTÍCULO 398: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planilla que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda y Tesorería para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla o cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

**ARTÍCULO 399: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS:** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 400: SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR:** La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas, sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y quince (15) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia, entre medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, según la gravedad de la falta
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización del cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

**ARTÍCULO 401: SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USO DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA:** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre uso del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de las infracciones, en cuantías que no podrá ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En

caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTICULO 402: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS:** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa, de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**ARTICULO 403: SANCION POR LOTES SIN CERRAMIENTOS:** El propietario de un lote vacío o sin edificar ubicado en las zonas urbanizadas que incumpla las normas establecidas en este Estatuto y en el Código de Urbanismo y/o Esquema de Ordenamiento Territorial, será sancionado con multas sucesivas equivalentes a un salario mínimo mensual vigente, impuestas mediante resolución contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución

**ARTICULO 404: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO:** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**ARTÍCULO 405: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda y Tesorería lo exigieren
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

**Parágrafo1:** Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se le restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**Parágrafo 2:** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

**ARTICULO 406: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES, Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN:**

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

**ARTICULO 407: SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO:** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa del cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTICULO 408: CORRECCIÓN DE SANCIONES:** Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

**ARTICULO 409: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO:** El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTÍCULO 410: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Código Disciplinario Único y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituye causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los

tributos.

## TITULO IV

### COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

#### CAPITULO I

#### JURISDICCION COACTIVA

**ARTICULO 411: COMPETENCIA:** Es competente para el cobro de obligaciones a favor del Municipio el Alcalde Municipal, o el Secretario de Hacienda y Tesorería por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d, numeral 6 de la ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 412: APLICACIÓN:** El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en los artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sólo será aplicable en el Municipio de Río de Oro para las demás obligaciones fiscales tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el artículo 66 de la ley 383 del 10 de julio de 1997.

**ARTÍCULO 413: PROCEDENCIA:** Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del Municipio, autorizadas en los dos artículos anteriores, cuando siendo estas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

**ARTÍCULO 414: TITULOS EJECUTIVOS:** De conformidad con el artículo 68 del Código Contenciosos Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos.

1. Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del Municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Las demás garantías que a favor del Municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que dedare la obligación.
4. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
5. Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en

relación con la contribución de valorización.

Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

**ARTÍCULO 415: PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE:** Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

## **CAPITULO II**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

**ARTÍCULO 416: COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES:** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

El procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo indicado en el inciso anterior es de obligatoria aplicación por parte del Municipio de Río de Oro de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la ley 383 de julio 10 de 1997.

**ARTÍCULO 417: VIA PERSUASIVA:** El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir.

**ARTÍCULO 418: COMPETENCIA FUNCIONAL:** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien se le asignen esas funciones.

**Parágrafo:** El Gobierno Municipal podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

**ARTÍCULO 419: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS:** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones.

**ARTÍCULO 420: MANDAMIENTO DE PAGO:** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenado la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**ARTÍCULO 421: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL:** Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 422: TITULOS EJECUTIVOS:** Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en el capítulo II del Título VI de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda y Tesorería debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y causaciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias a partir de la ejecutoria del acto de la administración que dedare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

**Parágrafo:** Para efectos de los numerales 1° y 2° del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 423: VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS:** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista este capítulo.

**ARTÍCULO 424: EJECUTORIA DE LOS ACTOS:** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan

interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de reestablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 426: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA:** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 427: TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 428: EXCEPCIONES:** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago
3. La de falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso Administrativo).
5. La interposición de demandas de restablecimientos del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo:** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda

**ARTICULO 429: TRAMITE DE EXCEPCIONES:** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 430: EXCEPCIONES PROBADAS:** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 431: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO:** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 432: RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES:** En la resolución que rehace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería, dentro del mes siguiente a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 433: INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Dentro del proceso de cobro administrativo-coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 434: ORDEN DE EJECUCIÓN:** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo:** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 435: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 436: MEDIDAS PREVENTIVAS:** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y

cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el capítulo II del título III de este Estatuto

**Parágrafo:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 437: LIMITE DE LOS EMBARGOS:** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Parágrafo:** El avalúo de los bienes embargados lo hará la Secretaría de hacienda y Tesorería teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el Municipio caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 438: REGISTRO DEL EMBARGO:** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda y Tesorería y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**Parágrafo:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la secretaria de Hacienda y Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 439: TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá al certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o petición de parte ordenará la

cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**Parágrafo 1:** Los embargos no contemplados en esta norma se transmitirán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**Parágrafo 2:** Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**Parágrafo 3:** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 440: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES:** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 441: OPOSICION AL SECUESTRO:** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTICULO 442: REMATE DE BIENES:** Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en el límite de los embargos de este Estatuto relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 443: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO:** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda y Tesorería en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiere sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 444: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA:** La Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 445: AUXILIARES:** Para el nombramiento de auxiliares el Municipio podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**Parágrafo:** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

**ARTÍCULO 446: APLICACIÓN DE DEPOSITOS:** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y Tesorería y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquéllos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria Municipal, o en su defecto se registrarán como otras rentas del municipio.

### **CAPITULO III**

#### **INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 447: EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN:** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior al equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda y

Tesorería, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda y Tesorería no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTICULO 448: CONCORDATOS:** En los trámites relativos al concordato, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral 3° del artículo 97 de la ley 222 de 1995 con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la ley 222 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, y los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo generarán la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda y Tesorería intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta Provisional de Acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por ella.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

**Parágrafo:** La intervención de la Secretaría de Hacienda y Tesorería en el trámite de concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, se regirán por las disposiciones contenidas en el título II de la ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 449: EN OTROS PROCESOS:** En los trámites de liquidación obligatoria o de liquidación forzosa administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, con el fin de que éstas se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTICULO 450: EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES:** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al trámite de liquidación obligatoria, deberá darle aviso por medio de su representante que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quien hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**Parágrafo:** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y Tesorería y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

**ARTÍCULO 451: PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS:** Para la intervención de la Secretaría de Hacienda y Tesorería en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos presentados, la Secretaría de Hacienda y Tesorería deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones de intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 452: INDEPEDENCIA DE PROCESOS:** La intervención de la Secretaría de Hacienda y Tesorería en los procesos de sucesión, concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y demás liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 453: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO:** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el procesos y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y o se violó el derecho de defensa.

**ARTICULO 454: PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS:** En los procesos de sucesión, concordatos, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y/o liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda y Tesorería, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún procesos de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 455: CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA:** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda y Tesorería, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTICULO 456: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO:** Los expedientes existentes en la Secretaría de Hacienda y Tesorería sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 457: PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES:** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTICULO 458: TRANSITO DE LEGISLACIÓN:** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 459: AJUSTE DE VALORES:** Para efectos del ajuste de los valores absolutos, si los hubiere en este Estatuto se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional. No obstante si están expresadas en salarios mínimos diarios legales o mensuales su monto será el equivalente al valor del salario respectivo aproximado al múltiplo de mil mas cercano, cuando se trate de declaraciones, en los demás casos deberá ajustarse a la centena más próxima.

Facultase al Alcalde para expedir anualmente el decreto que convierta a pesos las cifras contempladas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 460: NATURALEZA JURIDICA:** Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este Estatuto se tendrán por no escritas.

**ARTÍCULO 461: COMPUTO DE LOS TERMINOS:** Para efectos de los términos indicados en este estatuto, los plazos o términos se computarán de la siguiente manera.

1. Los plazos por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por día se entiende referido a días hábiles
3. En todo caso los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 462: DIVULGACION DEL ESTATUTO:** El Gobierno Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería coordinará y realizará de forma obligatoria la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de difusión académica que

permita dar a conocer a todos los contribuyentes del Municipio de Río de Oro-Cesar la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente estatuto.

**ARTÍCULO 463: MODIFICACIONES AL ESTATUTO:** Las modificaciones al estatuto que posteriormente apruebe el Concejo Municipal de Río de Oro-Cesar, mediante acuerdos, deberá referirse siempre a la norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando como queda la nueva norma; cuando se trate de la creación de nuevas normas sustanciales, sancionatorias o procedimentales, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales, como: -1, -2, -3, etc., dentro del título, capítulo o sesión correspondiente al tema insertar o incluir

**ARTÍCULO 464: VIGENCIA Y DEROGATORIA:** El presente Acuerdo rige una vez sancionado y publicado y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Acuerdo No 027 de 2004.

**WILSON ARIAS BARBOSA**  
Presidente del Concejo municipal

**NORELYS CHINCHILLA SANCHEZ**  
Secretaria del Concejo Municipal